

**PARA DECISION**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Composición del Consejo de Administración

1. La Resolución adoptada en la undécima Reunión Regional Africana de la Organización Internacional del Trabajo (Addis Abeba, 24 a 27 de abril de 2007), relativa a la representación de Africa en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ¹ fue examinada por el Consejo de Administración durante su 299.^a reunión (junio de 2007), y posteriormente en su 300.^a reunión (noviembre de 2007), en la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) ² y en su sesión plenaria ³, y también durante su 301.^a reunión (marzo de 2008) ⁴.
2. En el debate se hizo hincapié en el deseo de encontrar una pronta solución a la cuestión de la representación de los gobiernos africanos en el Consejo de Administración. El hecho de que ningún gobierno africano estuviera representado entre los diez Miembros de mayor importancia industrial que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 7 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, se consideró discriminatorio.
3. En última instancia, el Consejo de Administración pidió al Director General que preparara una propuesta concreta sobre la composición del Consejo de Administración, que permitiera tratar con rapidez y eficacia lo relativo al número de puestos que no requieren previa elección, y su distribución geográfica, para ser presentada en la 303.^a reunión (noviembre de 2008) del Consejo de Administración ⁵.
4. Con arreglo al debate y a las instrucciones impartidas por el Consejo de Administración, la Oficina considera que la enmienda al artículo 7 de la Constitución, acordada conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 de la misma, sería la opción más adecuada de aquellas que fueron presentadas al Consejo de Administración en marzo de 2008, y podría prestarse para la adopción de medidas rápidas. Dicha enmienda debería abordar la cuestión relativa a los puestos que no requieren previa elección así como su distribución geográfica. En ese proceso, deberían especificarse las repercusiones que una nueva

¹ Documento GB.300/6.

² Documento GB.300/LILS/4. Este documento analiza, desde una perspectiva histórica, las principales cuestiones de carácter jurídico y político ligadas a la composición del Consejo de Administración de la OIT.

³ Documento GB.300/13.

⁴ Documento GB.301/5.

⁵ Documento GB.301/PV, pág. 19.

enmienda tendría sobre el Instrumento de Enmienda de 1986, que todavía no ha entrado en vigor y que eventualmente podría no recibir el número de ratificaciones requeridas para tales efectos. La nueva enmienda también podría incluir disposiciones transitorias.

5. La Oficina considera que a fin de satisfacer la solicitud del Consejo de Administración de llegar a una solución rápida, la enmienda que se propone introducir a la Constitución requeriría el respaldo de un consenso amplio y generalizado. Una propuesta que acarree importantes diferencias de opinión y que, por lo tanto, dificulte la ratificación de la enmienda, no respondería a este requisito esencial.
6. Habida cuenta de lo anterior, la Oficina llegó a la conclusión de que una solución apropiada para esta cuestión sería ampliar el número de Miembros de mayor importancia industrial mencionados en el párrafo 2 del artículo 7 de la Constitución, cuyo número podría aumentarse de 10 a 12, pero sin modificar el número total (28) de miembros gubernamentales del Consejo de Administración. Al mismo tiempo, debería añadirse un requisito de carácter geográfico para que las cuatro regiones (Africa, las Américas, Asia y el Pacífico, y Europa) estuviesen representadas entre los Miembros de mayor importancia industrial que no requieren previa elección. Por ejemplo, cabe imaginar un esquema en el que se exija un mínimo de dos miembros gubernamentales provenientes de cada una de las cuatro regiones para que figuren entre los 12 Miembros de mayor importancia industrial.
7. Conforme a los resultados obtenidos a partir de los datos actuales, la adición de dos puestos que no requieren previa elección para miembros de Africa no tendría ningún efecto práctico sobre las regiones de las Américas, Asia y el Pacífico, y Europa, tal como están representadas en la actualidad.
8. En cuanto a la región de Africa, dos países de esa región quedarían incluidos entre los 12 Miembros de mayor importancia industrial, mediante el procedimiento previsto en el artículo 1.3 del Reglamento del Consejo de Administración ⁶. En consecuencia, el número de puestos ordinarios que presuponen la celebración de elecciones para esa región se reduciría en dos unidades (de seis a cuatro). La entrada en vigor de la enmienda obligaría a introducir sólo unos pocos cambios en el Reglamento de la Conferencia y en el Reglamento del Consejo de Administración.

⁶ En el Reglamento del Consejo de Administración se dispone lo siguiente respecto de la determinación de los Miembros de mayor importancia industrial:

«1.3.1. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión sobre cuestiones que se relacionen con la determinación de los Miembros de mayor importancia industrial, a menos que se haya incluido en el orden del día de la reunión, como punto específico, la cuestión de la modificación de la lista de dichos Miembros y que el Consejo de Administración haya sido informado por su Mesa sobre la cuestión que se trata de decidir.

1.3.2. Antes de recomendar al Consejo de Administración cualquier modificación de la lista de los Miembros de mayor importancia industrial, la Mesa deberá consultar una comisión nombrada por el Consejo de Administración que comprenda expertos competentes para asesorar sobre los criterios más apropiados para determinar la importancia industrial y sobre la importancia industrial relativa de los diferentes Estados, fijada a base de dichos criterios.»

Al considerar la composición de esas comisiones de expertos «siempre se procuró obtener el más alto nivel posible de autoridad estadística sin incluir en la comisión a ningún experto procedente de un país que, como pueda demostrarse, se halle un poco por encima o por debajo de la línea de demarcación entre un Estado de mayor importancia industrial y los demás países». Véanse las *Actas* de la 172.^a reunión del Consejo de Administración (mayo-junio de 1968), pág. 37 del inglés, y documento GB.300/LILS/4, párrafos 12 a 23.

9. Habida cuenta que el texto actual de la Constitución de la OIT no define las regiones, la Oficina sugiere que la nueva enmienda haga alusión a las cuatro regiones que se reconocen en el marco de la aplicación del artículo 38 de la Constitución y a las listas vigentes de Miembros que se utilizan para esos fines, de modo tal que el Consejo de Administración quedaría encargado de modificar las listas, si fuera necesario ⁷.
10. Como medida de transición, y con el fin de garantizar la estabilidad jurídica, el nuevo Instrumento de Enmienda podría establecer que su entrada en vigor tenga lugar al final del mandato del Consejo de Administración durante el cual se adopte.
11. Según el artículo 46 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cualquier proposición de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo debe ser inscrita por el Consejo de Administración en el orden del día de la Conferencia por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la reunión en la que debe examinarse, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución. Por lo tanto, si la cuestión ha de presentarse en la 98.^a reunión de la Conferencia que se celebrará en junio de 2009, la decisión correspondiente debería adoptarse en la presente reunión del Consejo de Administración.
12. *El Consejo de Administración tal vez estime oportuno:*
 - a) *expresar su opinión acerca de lo anteriormente señalado y, en particular, determinar si está de acuerdo con el curso de acción propuesto para presentar ante la Conferencia Internacional del Trabajo un proyecto de instrumento de enmienda al artículo 7 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a las anteriores indicaciones;*
 - b) *si la decisión es afirmativa, determinar la inclusión de un punto relativo a la enmienda del artículo 7 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en el orden del día de la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2009) junto con cualquier cambio que en consecuencia deba introducirse al Reglamento de la Conferencia, y*
 - c) *encomendar a la Oficina la elaboración de un proyecto de Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, a la luz de la discusión de las proposiciones contenidas en el presente documento, así como las propuestas de cambios que deban introducirse al Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo y del Consejo de Administración, para ser examinados por la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (LILS) en la 304.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2009), con miras a someter el proyecto de Instrumento de Enmienda y de revisiones del Reglamento, ante la Conferencia Internacional del Trabajo en su 98.^a reunión (junio de 2009).*

Ginebra, 1.º de octubre de 2008.

Punto que requiere decisión: párrafo 12.

⁷ Documento GB.280/LILS/1, anexo III.